



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0753/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú contra la Sentencia 575, emitida el veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Con ocasión del recurso de casación presentado por los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió, el veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018), la Sentencia 575, objeto del presente recurso de revisión constitucional, la cual contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú, contra la sentencia civil núm. 410, dictada en fecha 13 de noviembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente, Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del [...] abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta decisión fue notificada el diecisiete (17) de agosto del dos mil dieciocho (2018) a los actuales recurrentes, señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú, de conformidad con el Acto núm. 1062/2018, instrumentado por el señor José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la actual recurrida, señora Valentina Acosta Vásquez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el dieciocho (18) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) por los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), el recurso de revisión fue notificado a la recurrida, señora Valentina Acosta Vásquez, de conformidad con el Acto núm. 73/18, instrumentado por el ministerial Jefri Mora, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los actuales recurrentes. Sin embargo, en el expediente no consta escrito de defensa.

En ese orden, el expediente íntegro fue recibido el cinco (5) de junio del dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para declarar la caducidad del recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que procede ponderar[,] en primer término, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, al solicitar en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por caducos el presente recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación; que[,] en ese sentido, es preciso recordar[] que los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales regulan las formalidades requeridas para el emplazamiento en casación y la sanción a la falta de dicho emplazamiento, disponen lo que a continuación se consigna: [...]

Considerando, que el Tribunal Constitucional[,] mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: [...]

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del acto núm. 402-4-2015, de fecha 14 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, titulado Acto de Notificación de Recurso de Casación, que los recurrentes han incurrido en una inobservancia insalvable, pues en dicho acto el ministerial actuante se limita a notificar el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a los recurrentes a emplazar a la recurrida; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que[,] en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a los recurrentes el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a solicitud de parte, o de oficio, pues la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta;

Considerando, que siendo así las cosas, procede acoger el medio propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar los demás medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, ni los medios de casación propuestos por los recurrentes, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su condición de recurrentes, los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú pretenden que la decisión recurrida sea anulada y que se reenvíe el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para sustentar tales pretensiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, y a una tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 numeral 4 y parte capital, en virtud de que los recurrentes ni su abogado nunca fueron regularmente citados a la audiencia en la cual se declaró inadmisibles el recurso de apelación [sic] interpuesto en contra de la Sentencia No.410, de fecha 13 de noviembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pues a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho recurso de apelación [sic] era imprescindible darle el correspondiente avenir o acto recordatorio.

Por cuanto: La violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva se aprecia en este proceso, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia no evaluó que la parte ahora recurrente en revisión constitucional, antes recurrente en casación, y notificó el memorial de casación a la parte recurrida la cual pudo ejercer su derecho de defensa de forma efectiva. Sin embargo[,] la Suprema Corte de Justicia en su sentencia declara la inadmisibilidad por caduco por no haber emplazado a la parte recurrida a la Suprema Corte de Justicia.

Eso vale declarar la nulidad de un acto por vicio de forma y sin que este haya producido ningún agravio a la parte recurrida, toda vez que esta ejerció su derecho de defensa.

La nulidad por vicio de forma de un acto no es posible en derecho, sino cuando el que la invoca demuestre el agravio que le haya producido, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. En este caso, no aplica el criterio fijado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC0437 de fecha 15 de agosto del 2017 toda vez que esa sentencia es cuando no se ha efectuado la notificación, que en este caso la misma Suprema Corte de Justicia admite en su sentencia que se le notificó el memorial de casación y adjunto el auto que dictó el presidente, lo que implica que[] ese acto cumple con la notificación y emplazamiento aunque no diga que lo emplaza de manera expresa porque la parte constituyó abogados al ejercer su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La notificación del memorial de casación y del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue tan efectivo, que la misma parte ejerciendo el sagrado derecho de defensa, solicitó la caducidad y otros medios, lo que implica que, igual que en el tribunal ordinario e igual que en la alzada, la constitución de abogado puede hacerse en estrado ante la Suprema Corte de Justicia y eso suple cualquier error de forma, siempre que ese error no constituya una violación al derecho de defensa de la parte recurrida.

En tal sentido, es claro que la notificación hecha anexando el memorial de defensa y al auto, cumplió su cometido y por tanto cumple con el mandato del artículo 7 de la ley 362 de 1932, pues no violó ningún derecho a la parte recurrida y no limitó su ejercicio del derecho de defensa, parte que[] tampoco produjo prueba del agravio que le ocasionó la mal llamada falencia de forma contenida en el acto, el cual en modo alguno violenta el derecho de defensa de la parte a la cual le fue notificado conforme a dicha ley, como es la especie.

En tal sentido, la sentencia dictada bajo ese parámetro por la SCJ constituye una burda violación al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa de los ahora recurrentes en revisión constitucional, pues[] dicha [S]uprema no conoció ni valoró los medios de su recurso de casación.

Esto implica[,] asimismo[,] la violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, que lleva consigo la nulidad del acto o sentencia emanada de ese proceso.

Por cuanto: El derecho de defensa es un derecho fundamental de primera generación el cual no queda subsanado, sino con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de los actos procesales y con los recursos, que previa citación regular a cada una de las partes a la audiencia que al efecto sea fijada. En este caso fue debidamente notificado el memorial de casación y la Suprema Corte basado como lo dice en la página 9 de su sentencia en la sanción que impuso ese TC mediante sentencia TC-0437-17, cuando falta la notificación, que no es el caso.

Por cuanto: En tal sentido, la aplicación de ese criterio la suprema hace de forma sesgada y sin darle cumplimiento estricto a lo dispuesto por el TC en dicha sentencia, que se refiere a la falta de la actuación procesal, a la falta de notificación, pero si se verifica en este caso la notificación se hizo y no puede un acto ser anulado por vicio de forma, menos cuando la parte ha ejercido su derecho a la defensa y no ha probado agravio alguno.

Por cuanto: La Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia impugnada mediante este recurso de revisión constitucional no se percató de que[,] al declarar inadmisibile el recurso basado en un vicio formal de un acto sin que este vicio haya limitado el derecho a la defensa al recurrido, incurrió en esa violación al debido proceso de ley en perjuicio de la parte recurrente [...], pues[] ha distorsionado el contenido del principio jurisprudencial fijado por el TC en cuanto a la falta de notificación.

Por cuanto: Cuando a la parte recurrida le fue notificado tanto el memorial como el auto, ese abogado no le fue dada la oportunidad del ejercicio del derecho de defensa de su representado, que[] es[,] en definitiva, el fin máximo de la notificación y emplazamiento; una vez ejercido ese derecho, como consecuencia de loa misma notificación, es imposible[,] en buen derecho, declarar la caducidad del acto por falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de notificación o del emplazamiento, puesto que[] la misma formalidad que se aplica a los tribunales inferiores de que el ejercicio del derecho de defensa puede hacerse constituyendo abogados hasta en la misma audiencia, debe aplicar a la Suprema Corte, y máxime como en este caso que, la parte tuvo la oportunidad de ejercer la indicada defensa, basada en el acto de notificación que le fuera hecho.

Por cuanto: Aunque la Suprema Corte de Justicia hace alusión al acto de notificación reconociendo que a la parte recurrida le fue notificado el memorial y el auto, al mismo tiempo declara la caducidad, lo que constituye una contradicción en sus mismos planteamientos que lesiona el derecho fundamental de que su recurso sea conocido, validado y valorado.

Por cuanto: La Suprema Corte de Justicia debió verificar que la parte recurrida en casación tenía la obligación de defenderse y se defendió[,] pero la inadmisibilidad por caducidad[,] a pesar de ello, es una violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley del recurrente.

Por cuanto: La corte Suprema estaba en la obligación de conocer el recurso de casación contra la sentencia recurrida observando lo previsto por el bloque de constitucionalidad, máxime cuando en dicho recurso se argumentaron[,] por parte del recurrente, la violación a derechos fundamentales, pero la SCJ no valoró siquiera ese medio[.]

Por cuanto: La [S]uprema Corte de Justicia[,] en su sentencia recurrida mediante este recurso, no analiza ni un solo medio de casación alegando como se ha dicho la nulidad de forma del acto que es en esencia lo ocurrido al declarar la caducidad, por tanto, la notificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del referido acto no puede en modo alguno, servir para sancionar al recurrente con la nulidad de su acto y de recurso, el cual debió ser conocido previa notificación a todas las partes.

Por cuanto: Sin embargo, el memorial de casación no valorado contiene cinco medios que[,] al ser omitidos, no analizados ni respondidos, es claro que al ahora recurrente se le violó el principio constitucional de nadie puede ser juzgado sin haber sido escuchado, previsto en el numeral 2 del artículo 69 de la carta sustantiva, donde la parte recurrente planteó a la SCJ que la sentencia de segundo grado, al pronunciar el defecto y descargo puro y simple sin avenir válido y ratificar la de primer grado, estaba fuera de base legal, puesto que la indicada sentencia de primer grado no observó los documentos de la parte ahora recurrente, lo que significa una reproducción de las violaciones constitucionales por parte del tribunal a quo, la corte a qua y ahora por la SCJ. F]inalmente[,] el quinto medio del memorial de casación y tercero en ser omitido sin valoración ni respuesta es en el cual el recurrente reclamó la desnaturalizaron de los hechos y errónea aplicación del derecho, al darle a las pruebas aportadas por la parte demandante, en detrimento de las de la parte demandada una errada apreciación y un valor que no tienen.

Ninguno de los medios de casación, al analizar la sentencia recurrida mediante este recurso, no fueron respondidos, conculcando el derecho de defensa matizado por la omisión de estatuir acerca de esos medios. Este solo medio es suficiente para declarar la nulidad de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y remitirle de nuevo el expediente a fin de que conozca el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo anterior la sentencia impugnada debe anularse por ser inconstitucional y enviada de nuevo a la SCJ para un nuevo conocimiento del recurso de casación. [...]

Por cuanto: La violación a la Constitución se aprecia en que la sentencia impugnada se limita a declarar la inadmisibilidad basado en el criterio de por sí errada de que las sentencias que pronuncian descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, lo que implica una supresión de las vías recursorias por parte de la Suprema Corte de Justicia que viola el principio de justicia y acceso a este, en virtud de que la Constitución en su artículo 69 numeral 9 establece que todas las decisiones son recurribles ante un tribunal superior, lo que implica que, la sentencia que pronuncia defecto y descargo puro y simple es una decisión, es una sentencia y está sujeta por tanto al control de la constitución. [...]

Por cuanto: Peor es el hecho de que es preciso revisar bien el acto o supuesto acto recordatorio para que se vea si cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley para la regular citación a la audiencia en la cual el tribunal de alzada pronunció el descargo puro y simple, antecedido del defecto. Esto así porque la Constitución manda que tiene que estar regularmente citado, y aun en ese caso el recurso de casación debe ser conocido. [...]

Por cuanto: Dicha sentencia se convierte en un acto de aquellos que se afectan de nulidad absoluta y de pleno derecho porque subvierten el orden constitucional preestablecido mediante una legislación anterior, por lo que, conforme al artículo 73 de la carta sustantiva son nulos de pleno derecho. La misma Constitución le establece que nadie puede ser condenado sin un juicio previo y con arreglo a la Constitución y las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

leyes, la misma Suprema Corte de Justicia en su sentencia ahora impugnada por la revisión constitucional admite en su página 10 párrafo final que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido el acto No.402-2015 de fecha 14 de abril del 2015, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, titulado acto de notificación del recurso de casación. Y que los recurrentes han incurrido en una inobservancia. Sin embargo, esa inobservancia no limitó el derecho de defensa de la parte recurrida ni le causó ningún agravio, por lo que la caducidad pronunciada viola el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por cuanto: Este criterio es errado y debe ser revisado en virtud de que al ser ordenada la caducidad del recurso aun cuando fue notificado el mismo y el auto, constituye una errónea aplicación de la norma que obliga a la notificación. [...]

Por cuanto: En el juicio oral y contradictorio que debe ser celebrado en cada vía recursoria, deben someterse las pruebas al principio de contradicción, con la observancia del debido proceso de ley y respeto al derecho de defensa, en cuyo caso, puede ser destruido. Sin embargo al negar la posibilidad del recurso, no se respeta el debido proceso de ley como ocurre en este caso. [...]

Por cuanto: Cuando la Suprema Corte de Justicia decide declarar inadmisibile el recurso de casación por caducidad aunque le fue notificado que impide el conocimiento del mismo sin valorar ninguno de los medios de casación en los que fundamentara su recurso, incurrió en el desconocimiento de los derechos fundamentales consagrados y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegidos por el artículo 68 de la Constitución Dominicana el cual dispone: [...]

Por cuanto: El juzgador estaba en la obligación de analizar, estudiar, valorar y responder todos los medios propuestos como fundamento del recurso de casación, pero al limitarse a declarar la inadmisibilidad reconociendo en su parte primaria de la página 10 de la sentencia que es una supresión de los recursos en casos como este donde la SCJ no solo admite que el tribunal ha suprimido los recursos que la Constitución prohíbe incluso al legislador suprimir, sino que lo hace en aras de una supuesta dilación y de gastos a las partes que no debe estar por encima del mandato constitucional, máxime cuando el descargo puro y simple se trata de una sola audiencia, no que se la haya dado oportunidad una y otra vez a esa parte, pero que al ser una sentencia, la Suprema Corte está legislando para suprimir un recurso que la Constitución prohíbe su supresión.

Por cuanto: Al no responde los medios la SCJ desconoció su deber de garantizar al recurrente su acceso a la justicia, como principio de derecho fundamental, puesto que no basta con que aparente bajo el sesgo y mutilación que se hace por medio de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación propuesto, no responder ninguno ni siquiera responder parcialmente el memorial, en tanto esa mutilación se convierte en una aplicación sesgada de sus derechos y en una tiranía del juzgador contraria al Estado social y democrático de derecho.

Por cuanto: Las garantías no deben ser mutiladas, ni limitadas, sino que su ejercicio debe ser tan amplio como le es inherente y tan efectivo como su bien más preciado, por lo tanto, no es dable al juzgador, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos a quien tiene la encomienda atributiva de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, prescindir de los mecanismos que tienden a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, como ha ocurrido en la especie, que, es la propia suprema la que impide dicho ejercicio, no dando al recurrente las posibilidades por medio del conocimiento de su recurso exponer oralmente y bajo el principio de contradicción, sus medios propuestos. [...]

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Si bien el recurso de revisión que nos ocupa fue notificado el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) a la parte recurrida, señora Valentina Acosta Vásquez, de conformidad con el Acto núm. 73/18, instrumentado por el el ministerial Jefri Mora, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los actuales recurrentes, en el expediente no figura escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 2993, emitida el treinta y uno (31) de octubre del dos mil trece (2013) por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, que acogió parcialmente la demanda presentada por la actual recurrida, señora Valentina Acosta Vásquez, en contra de los actuales recurrentes, señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 410, emitida el trece (13) de noviembre del dos mil catorce (2014) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que rechazó el recurso de apelación presentado por los actuales recurrentes, señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú, y confirmó la sentencia de primera instancia.
3. Sentencia núm. 575, emitida el veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
4. Acto núm. 1062/2018, instrumentado el diecisiete (17) de agosto del dos mil dieciocho (2018) por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual la actual recurrida, señora Valentina Acosta Vásquez, notifica la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa a los actuales recurrentes, señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú.
5. Escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, presentado el dieciocho (18) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) por los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú.
6. Acto núm. 0073/18, instrumentado el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Jefri Mora, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual los actuales recurrentes, señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú, notifican el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional que nos ocupa a la actual recurrida, señora Valentina Acosta Vásquez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto se contrae a lo siguiente: la señora Valentina Acosta Vásquez, en calidad de compradora, y los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú, en calidad de vendedores, suscribieron un contrato de compraventa de un inmueble. Inconforme con su ejecución, la señora. Acosta Vásquez los demandó en entrega de la cosa vendida y en reparación de daños y perjuicios. Tal demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, que ratificó el defecto de los demandados y acogió parcialmente la demanda. Así, ordenó la ejecución del contrato y la entrega y desalojo del inmueble.

En desacuerdo con la sentencia de primera instancia, los señores. Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú apelaron. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada. Inconformes, estos, entonces, recurrieron en casación; recurso que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para decidir de aquella manera, la alta corte constató que los recurrentes no emplazaron debidamente a la recurrida, debido a que el acto de alguacil se limitó a notificar la sentencia impugnada y el auto de emplazamiento, sin emplazar a la recurrida para que constituya abogado y les notifique su memorial de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No satisfechos, los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú acudieron ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales mediante el cual solicitan la anulación de la decisión impugnada. Para sostener tales pretensiones, alegan que la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales, particularmente a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho de defensa. Sostienen, en esencia, que debieron ser notificados; que la irregularidad del acto de notificación del recurso de casación era de forma, que no suponía una nulidad absoluta y no provocó un agravio a la recurrida, en cuanto pudo presentar su memorial de defensa; y que, al inadmitir el recurso, la alta corte omitió pronunciarse sobre sus medios de casación.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad

9.1. Antes de proceder con el examen a fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta (30) días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15).

9.3. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), podemos comprobar que la decisión objeto del presente recurso fue notificada a los recurrentes íntegramente el viernes diecisiete (17) de agosto del dos mil dieciocho (2018). Esto, además, es reconocido por los propios recurrentes en su escrito cuando afirman que *la indicada sentencia le fue notificada a SEVERINO BRAZOBÁN CORALES Y JUANITA MERCEDES MAMBRÚ, mediante acto No. 1062/2018, de fecha 17 de agosto.*

9.4. En ese sentido, este tribunal constitucional ha dado como válida la propia admisión que hace el recurrente sobre la fecha de notificación:

[S]iguiendo la orientación establecida [en nuestra Sentencia] TC/0143/15, estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [...] como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa. (TC/0002/22)

9.5. Por otro lado, el recurso de revisión fue presentado el martes dieciocho (18) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Así, un cómputo del plazo anterior revela que, al haber sido notificada la decisión jurisdiccional el viernes diecisiete (17) de agosto del dos mil dieciocho (2018), el último día hábil para presentar el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión era el lunes diecisiete (17) de septiembre. Sin embargo, al haberse presentado al día siguiente [martes dieciocho (18) de septiembre], se colige que el recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto y Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú en contra de la Sentencia 575, emitida el veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Severino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú; y a la parte recurrida, Valentina Acosta Vásquez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 1337-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, formulo el presente voto disidente, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que expongo a continuación:

¹ Artículo 186. *Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

² Artículo 30. *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 575, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), que declaró inadmisibles por caduco el recurso de casación formulado por éstos contra la sentencia civil núm. 410, dictada en fecha trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. En el marco del recurso de revisión, este colegiado decidió declararlo inadmisibles por extemporáneo, tras considerar que el fallo recurrido fue notificado en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), después de haber vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que el último día habilitado para la interposición del recurso, según este Tribunal, era el día diecisiete (17) de septiembre de ese mes.

3. Como se observa, la extemporaneidad del recurso se determina sobre la base de que fue interpuesto un (1) día después de vencido el plazo de los treinta (30) días francos que dispone el referido artículo 54.1. Sin embargo, contrario al criterio mayoritario de este plenario constitucional, para la suscrita, fue interpuesto oportunamente, con base en los razonamientos siguientes:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

4. Sobre el plazo para la interposición del recurso, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 establece que: «El recurso se interpondrá mediante escrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto, esta sede constitucional ha precisado en múltiples decisiones que dicho plazo es franco, es decir, que para su cálculo no se computan el día inicial (*dies a quo*) y el día del vencimiento del recurso (*dies ad quem*)³.

5. El plazo franco, asumido por el Tribunal Constitucional, encuentra sustento en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que dispone lo siguiente:

El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

6. De la disposición previamente transcrita se infiere que el plazo, de forma general, se computa de día a día [un (1) día consta de veinticuatro (24) horas] y, por ser franco, éste inicia a partir del segundo día, luego de excluir el día de

³ Ver en este sentido, las sentencias TC/0239/19, TC/0011/20, TC/00312/20 y TC/0234/24, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la notificación. Es decir, que se adicionan dos días al plazo original para poder ser considerado franco, de modo que comienza a calcularse luego del segundo día que sigue a la notificación de la decisión en cuestión, excluyendo también el último día, en un conteo de día a día. Este razonamiento evidencia que el plazo de treinta (30) días dispuesto en la Ley núm. 137-11 se convierte en un plazo de treinta y dos (32) días por la suma de los dos (2) días francos.

7. Sobre el particular, Froilán Tavares hijo expresa, en *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano* (1943), que «[l]os plazos francos, de meses o de días, son aquellos en cuyo cálculo se excluyen los días términos, el dies a quo, o día en que se inicia, el dies ad quem, o día que termina el plazo ... De aquí resulta que los plazos francos comprenden dos días adicionales sobre la duración nominal que les atribuye la ley».⁴

8. En ese sentido, para hacer un cálculo adecuado del plazo franco, conforme al citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que esta corporación constitucional tome en consideración que un día se compone de 24 horas; de modo que el conteo debe iniciar al segundo día de la notificación.

9. En el presente caso, el indicado plazo inició el día diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fecha a partir de la cual se computa el plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por consiguiente, la adición de los dos (2) días francos al plazo de treinta (30) días, daba lugar a que el plazo venciera el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), no el diecisiete (17) de septiembre como alega la decisión objeto del presente voto.

⁴ Volumen I, Sexta edición, 1989, Pág. 164.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. A la luz de los argumentos expuestos, este colegiado hizo un cálculo incorrecto del cómputo del plazo para la interposición del recurso al razonar que

[...] el recurso de revisión fue presentado el martes 18 de septiembre de 2018 vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Así, un cómputo del plazo anterior revela que, al haber sido notificada la decisión jurisdiccional el viernes 17 de agosto de 2018, el último día hábil para presentar el recurso de revisión era el lunes 17 de septiembre. Sin embargo, al haberse presentado al día siguiente (martes 18 de septiembre), se colige que el recurso de revisión deviene en inadmisibile por extemporáneo.

11. Como se aprecia, este tribunal no valoró de manera integral lo que constituye un día franco al determinar que el recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea, limitándose a establecer que «al haberse presentado al día siguiente (martes 18 de septiembre), se colige que el recurso de revisión deviene en inadmisibile por extemporáneo».

12. Considero que cuando se trate de realizar el cómputo del plazo de prescripción del recurso de revisión, es necesario que, en el ejercicio del rol que le confiere el artículo 184 de la Constitución, de proteger los derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional se disponga a calcular el plazo de prescripción de modo más garantista. Lo anterior, con base en los principios *pro homine* y *pro-persona*, y en virtud del artículo 74.4 de la Constitución, que establece que «[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Esta colegiado ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta⁵, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

14. Aunado a lo anterior, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 7 una serie de principios rectores que rigen la justicia constitucional, entre ellos, el de efectividad, y favorabilidad que disponen lo siguiente:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna

⁵ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

15. Para la doctrina, las reglas de interpretación y ponderación del artículo 74.4 de la Constitución llevan implícitas el principio de favorabilidad, que se asemeja a otros, como, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine* o *pro personae*, “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...)”⁶, por lo que, dichos principios no pueden concebirse sin referirse al resto del ordenamiento jurídico.

16. Es así que, la decisión de este colegiado que declara inadmisibile por extemporáneo el recurso, sobre la base de un cálculo erróneo del plazo de prescripción, vulnera el derecho de la parte recurrente a que su recurso sea examinado, a fin determinar si la sentencia recurrida vulneró en su perjuicio algún derecho fundamental, dejando de lado el imperativo deber de este tribunal de decidir con base en el principio de favorabilidad.

17. El razonamiento expresado es cónsono con los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, donde la adopción de medidas y el uso de medios adecuados a las necesidades de protección hallan justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva que los jueces están llamados a proveer para salvaguardar los derechos fundamentales, con base en la interpretación y aplicación de las normas de la manera más favorable al titular de esos derechos (artículo 74.4 de la Constitución y 7.5 de la Ley núm. 137-11).

⁶ JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN:

A mi juicio, en la especie correspondía que, a fin de proveer una solución efectiva y la tutela oportuna de los derechos fundamentales, este plenario constitucional hiciera un cálculo adecuado del plazo requerido como requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, admitiera el recurso de revisión, por haber sido interpuesto oportunamente en cumplimiento del requisito previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y, por otro lado, se avocara a conocer el fondo del de la cuestión planteada, para determinar si la sentencia impugnada vulneraba los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto del criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

Introducción

Para una más clara exposición de mi voto disidente, he valorado como necesario hacer una breve exposición del historial procesal del caso (I), imprescindible para su correcta comprensión, para luego pasar a explicar los aspectos que, conforme a mis consideraciones, obvió, no valoró o interpretó incorrectamente el Tribunal en su sentencia y que han justificado mi separación del voto mayoritario (II).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. La decisión del Tribunal

En lo atinente a la decisión dictada por el Tribunal, será necesario hacer una breve explicación del historial procesal del asunto (A) y, a continuación, hacer un breve análisis de los criterios que condujeron al Tribunal a tomar la decisión contestada (B).

A. El historial procesal del asunto

Como se puede apreciar, de conformidad con la lectura de esta sentencia, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en entrega de la cosa vendida y en reparación de daños y perjuicios, fue incoada por la señora Valentina Acosta Vásquez contra los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú; demanda que culminó en sede judicial con la sentencia núm. 575, dictada el 27 de abril de 2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los señores Mambrú y Brazobán Corales contra la sentencia civil núm. 410, dictada el 13 de noviembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La sentencia dictada en casación por la Suprema Corte de Justicia fue notificada a los señores Severino Brazobán Corales y Juanita Mercedes Mambrú el viernes 17 de agosto de 2018, quienes la recurrieron en revisión, ante el Tribunal Constitucional, el martes 18 de septiembre de 2018. Este recurso fue declarado inadmisibles –como hemos visto– por el Tribunal Constitucional sobre la consideración de que había sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 54.1 de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Los criterios del Tribunal

La inadmisibilidad del recurso declarada por el Tribunal Constitucional descansa, en lo esencial, como fundamento de la decisión dada, en los siguientes criterios:

- a. Que la inadmisibilidad declarada tiene como punto de partida el artículo 54,1 de la ley 137- 11, el cual dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal [*sic*] que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”; y
- b. Que “... el recurso de revisión fue presentado el martes 18 de septiembre de 2018 vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Así, un cómputo del plazo anterior revela que, al haber sido notificada la decisión jurisdiccional el viernes 17 de agosto de 2018, el último día hábil para presentar el recurso de revisión era el lunes 17 de septiembre. Sin embargo, al haberse presentado al día siguiente (martes 18 de septiembre), se colige que el recurso de revisión deviene en inadmisibile por extemporáneo” [*sic*].

II. Los aspectos relevantes de mi voto disidente

Para un mayor o mejor entendimiento de mi voto disidente en el presente caso, entiendo pertinente exponer, aun sea en unas escasas líneas, las reglas que dominan el cómputo de los plazos en esta materia (A), para luego hacer las consideraciones necesarias respecto del caso que ahora ocupa nuestra atención (B).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. El cómputo de los plazos en materia procesal

El texto fundamental para el cómputo de los plazos en esta materia es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil⁷, texto de aplicación supletoria en materia de revisión constitucional.

Ese artículo dispone –como puede apreciarse con facilidad– que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (el *dies ad quem*) cuando ésta se hace “a persona o domicilio”, es decir que el plazo es franco, lo que significa que, en ese caso, al plazo original hay que sumarle dos días.

Del estudio del referido texto se concluye, asimismo, que todo plazo (general) por día ha de computarse de fecha a fecha y que, siendo franco –lo que es fundamental para entender el asunto– éste comienza a contarse a partir del segundo día, además de excluir el día del vencimiento, agregando un segundo día a ese cómputo general. Ello quiere decir que ***al plazo original hay que sumar dos días, pues, de lo contrario, no sería franco***. Eso es precisamente lo que significa un plazo franco⁸. Este mismo razonamiento es el que sirve de base para que el legislador haya dispuesto (en el referido artículo) el aumento del plazo *por día* cuando de distancia se trate: un día por cada treinta kilómetros o

⁷ El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

⁸ Esto lo ha precisado (con otras palabras) la Suprema Corte de Justicia. Cito, sólo a modo de ejemplo, la sentencia que, marcada con el número 32, dictó, en fecha 20 de marzo de 2013, su Tercera Sala, en la que ésta afirmó: “... el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos...”. Y agrega: “... dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil...”. (El subrayado es mío).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fracción de quince entre el domicilio o la residencia de la parte citada y el lugar en que ésta ha de presentar el escrito o la declaración correspondiente a la notificación o citación que se le ha hecho. Esta consideración del día en el plazo también se da cuando el día de su vencimiento es feriado, ya que el texto dispone: “Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

En resumen: a) en el plazo franco no se computan los días de las puntas (es decir, ni el primero ni el último); b) siendo así, el plazo franco comienza a contarse a partir del segundo día (correspondiente al día que sigue a la notificación o citación), además de excluir el último día del cómputo, “brincando” o “saltando” al siguiente día, es decir, “excluyendo” esos dos días; c) el plazo por día se computa de fecha a fecha, es decir, de una fecha a la siguiente; y d) los días francos y los no hábiles (como el último día feriado o cualquier otro que, de manera expresa, incluya una ley especial) se suman al plazo (general) de ley, que es, en realidad, lo que significa el **no cómputo de esos días**.

Sólo sobre la base de esas premisas (que considero básicas y fundamentales y que no respetó totalmente el Tribunal) es que descansa la justificación de mi voto disidente y la censura contra la decisión dictada por este órgano constitucional.

B. El debido cómputo del plazo en el presente caso

1. Para entender mi posición hay que partir del criterio incuestionable (que funciona, pues, como un axioma) de que el plazo de 30 días (calendario) establecido por el artículo 54.1 de la ley 137-11 se convierte en un plazo de 32 días (calendario) con la suma de los 2 días francos, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la jurisprudencia incuestionada del Tribunal. Además, ese plazo de **32 días** se cuenta (se computa) de día a día.

2. Siendo así, el recurso incoado por los recurrentes en el caso en cuestión fue ejercido dentro del plazo de ley, aplicando para el cómputo del plazo cualquiera de los siguientes criterios:

a. Entre el 17 de agosto de 2018 (fecha de notificación de la sentencia recurrida) y el 31 de agosto de ese año hay 14 días, y desde el 31 de agosto hasta el 18 de septiembre de 2018 hay 18 días, lo que hace un total de 32 días, de conformidad con la siguiente suma: $14+18= 32$ días, lo que quiere decir que el martes 18 de septiembre de 2018 (fecha de interposición del recurso) era el último día hábil para incoar el presente recurso, lo que justamente hicieron los recurrentes.

Si el plazo de 30 días previsto por el artículo 54.1 de la ley 137-11 se convierte en un plazo de 32 días, con la suma de los dos días francos, como ha juzgado el Tribunal en numerosas ocasiones⁹, es evidente que en el presente caso el recurso de revisión fue interpuesto el último día hábil para recurrir en revisión. Pero como parece que en derecho es cuestionable aquello de que “para buen entendedor, pocas palabras bastan”, paso a demostrar de otras maneras que el Tribunal erró en su decisión.

b. Si contáramos con un calendario en las manos (siguiendo un método elemental), diríamos así: del día 17 al 18 de agosto hay 1 día; del 18 al

⁹ Véase, sólo a modo de ejemplo, las sentencias TC/0473/22, de 11 de junio de 2022; TC/0518/22, de 27 de diciembre de 2022; TC/0532/22, de 28 de diciembre de 2022; TC/0352/23, de 6 de junio de 2023; TC/589/23, de 8 de septiembre de 2023; TC/0872/23, de 27 de diciembre de 2023; TC/0873/23, de 27 de diciembre de 2023; TC/0874/23, de 27 de diciembre de 2023; TC/0087/24, de 27 de junio de 2024; TC/0413/24, de 11 de septiembre de 2024; TC/0563/24, de 24 de octubre de 2024. En la última de estas decisiones el Tribunal indicó, de manera clara, palmaria y bien precisa, que al plazo original de 30 días del artículo 54.1 de la ley 137-11 “han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días”. (El subrayado y las negritas son míos).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19, 2; del 19 al 20, 3; del 20 al 21, 4; del 21 al 22, 5; del 22 al 23, 6; del 23 al 24, 7; del 24 al 25, 8; del 25 al 26, 9; del 26 al 27, 10; del 27 al 28, 11; del 28 al 29, 12; del 29 al 30, 13; del 30 al 31, 14; del 31 de agosto al 1 de septiembre, 15; del 1 al 2 de septiembre, 16; del 2 al 3, 17; del 3 al 4, 18; del 4 al 5, 19; del 5 al 6, 20, del 6 al 7, 21; del 7 al 8, 22; del 8 al 9, 23; del 9 al 10, 24; del 10 al 11, 25; del 11 al 12, 26; del 12 al 13, 27; del 13 al 14, 28; del 14 al 15, 29; del 15 al 16, 30; del 16 al 17, 31; y del lunes 17 al martes 18 de septiembre de 2018, hay, de manera clara e irrefutable, 32 días, igualmente.

c. Otra vía: si elimináramos el **17 de agosto de 2018**, día de la notificación de la sentencia (*dies a quo*), el plazo comenzaría a computarse el segundo día, es decir, el **18 de agosto de 2018** en el presente caso. Si contáramos **desde ese 18 de agosto hasta el día 17 septiembre de 2018** (porque entre una y otra fecha hay exactamente **30 días** y, por tanto, éste sería el último día de los treinta para recurrir (*dies ad quem*), tendríamos que “saltarlo”, “brincarlo” u “obviarlo” (es decir, no computarlo o excluirlo), por tratarse del **otro día franco**, lo que significa que el plazo concluiría el **18 de septiembre de 2018**, vencimiento, justamente, del plazo de **30 días** establecido por el artículo 54.1 de la ley 137-11. Se confirma así, una vez más, que en el presente caso **el plazo para recurrir en revisión venció el 18 de septiembre de 2018**, lo que quiere decir que el Tribunal erró cuando juzgó en su sentencia que fue el 17 de septiembre de 2018.

Por consiguiente, de cualquier manera que computemos el plazo, llegaremos a la conclusión de que el recurso se ejerció dentro del plazo de ley, lo que no juzgó así, sin embargo, la mayoría del Pleno del Tribunal.

En adición a lo anterior, referido a cálculos matemáticos elementales y cuestiones de pura lógica, muy básica, es necesario agregar otro elemento de **justicia constitucional**, conforme a lo que indico a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Es incuestionable que entre el criterio mayoritario del Tribunal y el mío hay *serias dudas razonables*, pues entre lo que afirma el Tribunal en su decisión y lo que yo sostengo en mi voto disidente no hay afirmaciones disparatadas ni incoherentes, sino argumentos serios y lógicos, los cuales deben ser debidamente ponderados, como ha de hacer todo buen intérprete.
- b. También debe considerarse como incuestionable que el artículo 277 de la Constitución de la República ha establecido un recurso (el *recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales*) que tiene rango constitucional y que, por consiguiente, cuando éste se ejerce estamos en presencia del *ejercicio de un derecho fundamental*.
- c. Es igualmente incuestionable que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución, el Tribunal Constitucional está conminado (imperativamente compelido) a interpretar las normas que consagran derechos fundamentales en el sentido que más favorezca a los titulares de esos derechos.

De ello se concluye que en el presente caso (en que resulta evidente que hay *serias y razonables dudas* respecto de la *interpretación* de las normas relativas al ejercicio de un derecho fundamental) **la interpretación del texto ha debido favorecer al titular del derecho a recurrir en revisión**. Sin embargo, creo (con todo el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno) que el Tribunal Constitucional ha obviado la aplicación del referido artículo 74.4 y, con ello, el *principio pro homine* o *principio de favorabilidad*, a cuyo cumplimiento está sujeto, según el mandato del artículo 6 de la nuestra Carta Sustantiva.

Conclusión

Considero, en consecuencia, de conformidad con el criterio aquí externado, que el Tribunal Constitucional no tuteló los derechos fundamentales de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes en revisión, pues de haberlo hecho habría anulado la sentencia impugnada y devuelto el conocimiento del asunto a la Suprema Corte de Justicia para que adoptara una decisión distinta a la dictada. Ello nos habría conducido a una visión más garantista del recurso de casación, poniendo de manifiesto la necesidad del recurso de revisión previsto por el artículo 277 de la Constitución de la República, texto que establece una especie de *acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones judiciales* ante la imposibilidad de hacerlo mediante el control concentrado de constitucionalidad.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria